



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04887-2007-PHD/TC  
JUNÍN  
HELIO H. BELLEZA BULLÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de setiembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio H. Belleza Bullón contra la Resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha de 27 de julio de 2007 que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 24 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de la Merced, solicitando fundamentalmente: a) que se ordene a los vocales emplazados cumplan con entregarle las copias certificadas solicitadas en el proceso de hábeas corpus y cumplimiento que sigue contra el Fiscal Jorge Budiel (Exp. N.º 382-04 y N.º 06-04), indicándose que en ciertas copias se hicieron enmendaduras en la numeración; b) que se ordene se cumpla con informarle quién ordenó y quién realizó el fraude procesal que alude; c) que se ordene se cumpla con indicar quién ordenó “la razón”; d) que el secretario Oblitas informe quién le ordenó resolver un pedido de nulidad del recurrente sin haber sido resuelta su acción de cumplimiento; e) que se le informe dónde obra el cuaderno cautelar de cumplimiento y cuándo será resuelto, f) que la sala emplazada aclare con documentos lo resuelto en la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional que declaró improcedente el proceso de hábeas corpus e improcedente la recusación que formuló; y g) que se le informe si la sala ha hecho costumbre mandar al archivo demandas constitucionales de cumplimiento no resueltas.
2. Que mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2007 el Juzgado Mixto de Tarma declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con el requisito de reclamar por escrito y con antelación a la presentación de la demanda, mediante documento de fecha cierta, aquello que es materia del presente proceso. Asimismo, interpretando que el recurrente no sólo ha iniciado un proceso de hábeas data sino también uno de cumplimiento y de habeas corpus, la primera instancia se pronunció también declarando improcedentes tales pretensiones, disponiendo además respecto al proceso de hábeas corpus, que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Juzgado Penal de Turno para el trámite que corresponda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte mediante resolución N.º 7, de fecha 27 de julio de 2007, la Sala Mixta Descentralizada de Tarma confirmó la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente ha alegado hechos que constituirían irregularidades funcionales e incluso posibles ilícitos penales, los cuales no pueden ser tramitados a través de los procesos constitucionales sino a través de los recursos ante los órganos de Control de la Magistratura y del Ministerio Público. Asimismo declaró nula la apelada en el extremo que declaró improcedente el proceso de cumplimiento y de hábeas corpus, por considerar que el recurrente no ha iniciado ninguno de estos procesos.

3. Que conforme se desprende del petitorio contenido en la demanda de autos el objeto de la demanda es que las instancias judiciales emplazadas entreguen al recurrente las copias certificadas que éste solicitó al interior del proceso de hábeas corpus y cumplimiento que interpuso contra el Fiscal Jorge Budiel, así como que se le brinde información respecto a un supuesto fraude procesal en el que habrían incurrido los emplazados al haber extraído del Cuaderno de Recusación, una resolución y oficio del Tribunal Constitucional para trasladarlo al cuaderno principal, entre otras informaciones sobre hechos generados a raíz de dicho presunto fraude.
4. Que conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 200, así como en el artículo 61º del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas data constituye una garantía de protección jurisdiccional respecto de los derechos constitucionales contenidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado. Si bien dentro del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública se encuentra el franquearse la información que obre en poder de “cualquier entidad pública”; no obstante tratándose de procesos judiciales o de las piezas procesales incorporados dentro de dichos expedientes, el acceso a dicha información está sometido a las reglas procesales así como a las reservas que las instancias pertinentes determinen en cada caso, por lo que en estos casos rige el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional contenida en el artículo 139.3 de la Constitución, conforme al cual “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)”.
5. Que respecto a las copias certificadas solicitadas en el proceso de hábeas corpus y cumplimiento que el demandante sigue contra el Fiscal Jorge Budiel (Exp. N.º 382-04 y N.º 06-04), a fojas 36 se advierte que mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2007 la instancia judicial emplazada se pronunció positivamente respecto a dicha solicitud, concediéndole al recurrente el plazo de tres días para recabar dichas copias. En tal sentido del propio escrito de la demanda se advierte que el mismo demandante ha manifestado que luego de solicitar reiteradas veces la entrega de sus copias certificadas, estas sí le fueron puestas a su disposición, sólo que al presentar ciertas enmendaduras que constituirían un fraude procesal, no aceptó recibirlas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04887-2007-PHD/TC  
JUNÍN-TARMA  
HELIO H. BELLEZA BULLÓN

6. Que en consecuencia, la demanda resulta improcedente toda vez que los hechos a los que se alude en el petitorio no se encuentran relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data de autos.

SS.

**MESÍA RAMIREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR